

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.509

Lunes 27 de Julio de 2026

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2842983

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección de Educación Pública

Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL LLAMADO A CONCURSO DE INGRESO A LA PLANTA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL RELONCAVÍ, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 1 EXENTA, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2025, DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL RELONCAVÍ Y ORDENA LO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 110.- Santiago, 15 de julio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N° 21.796, de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2026; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 33, de 2019, que fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región de Los Lagos, que comprende las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, y regula otras materias a que se refiere el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040; en el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos Nos. 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación; en el decreto N° 208, de 2025, del Ministerio de Educación, que designa Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, de conformidad al artículo 21 de la ley N° 21.040; en la resolución exenta N° 1, de 12 de diciembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, que aprueba las bases y los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040; en el ordinario N° 1.388, de 2026, de la Dirección de Educación Pública; en la resolución exenta N° 103, de fecha 22 de junio de 2026, que inicia procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví aprobado por resolución exenta N° 1, de 12 de diciembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando

1. Que, la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, en adelante la ley, estableció la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, en adelante Servicio Local

CVE 2842983

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

o SLEP, los que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley, son órganos funcional y territorialmente descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2. Que, a su vez, los Servicios Locales de Educación Pública creados en virtud de la Ley, tienen por objetivo proveer el servicio educacional a través de los establecimientos educacionales de su dependencia debiendo orientar su accionar conforme a los principios de la educación pública;

3. Que, el servicio está a cargo del Director Ejecutivo, quien es el Jefe Superior del Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 21.040, ya individualizada, y en tal carácter le corresponde su dirección y administración;

4. Que, como Jefe Superior del Servicio le corresponde, entre otras funciones, dirigir, organizar y administrar su funcionamiento, y ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

5. Que, el decreto N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y deroga los decretos Nos. 69, 70 y 71 de 2021, todos del Ministerio de Educación, determinó el ámbito de competencia territorial del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, que comprende las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, y tiene su domicilio en la comuna de Puerto Montt. A su vez, la norma citada establece que el Servicio inició sus funciones el día 1 de marzo de 2025;

6. Que, mediante decreto supremo N° 208, de 2025, del Ministerio de Educación, se designó a don David Ignacio Martínez Vergara como Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, encontrándose dicho acto administrativo totalmente tramitado y tomado de razón por parte de Contraloría General de la República;

7. Que, por su parte, el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 21.040 faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule, entre otras materias, las plantas de personal de los Servicios Locales, en lo que se refiere a los funcionarios que, conforme al artículo 47 de la presente ley, desarrollarán sus funciones en los niveles y unidades internas del respectivo Servicio. De esta forma, el inciso final de la referida norma dispone que "Las plantas de personal de los Servicios Locales que se fijen de acuerdo con la atribución señalada en este artículo serán provistas por primera vez mediante los procedimientos a que se refieren los artículos siguientes. Los cargos que no se provean conforme a los mismos se proveerán mediante concurso público, luego del traspaso del servicio educacional";

8. Que, en este contexto, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 33, de 2019, del Ministerio de Educación, que fija planta de personal del Servicio Local de Educación Pública de la Región de Los Lagos, que comprende las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena, y regula otras materias a que se refiere el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040;

9. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.040, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, será traspasado a los servicios locales creados de acuerdo con el artículo 16 de la ley N° 21.040, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias que se indican;

10. Que, por su parte, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, previo a la dictación de la ley N° 21.819, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, será traspasado, por el solo ministerio de la ley, el 1° de enero siguiente a la entrada en funcionamiento del servicio local respectivo;

11. Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el artículo 41 de la Ley N° 21.796, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, dispuso que el traspaso del servicio educacional para los servicios locales que indica, entre ellos el Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, no se producirá el 1° de enero de 2026. Sobre el particular, además, cabe hacer presente que la ley N° 21.819 modificó el artículo octavo transitorio antes señalado, disponiendo que el traspaso del servicio educacional se producirá el 1° de enero del año subsiguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un SLEP;

12. Que, en lo que dice relación con el traspaso del personal municipal que se desempeñe en los Departamentos de Administración Municipal y de las corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del

Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, según dispone el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley, se desarrollará mediante un proceso de concurso en el que sólo podrán participar aquellos funcionarios que hayan estado prestando funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley, y sujeto a las demás normas y disposiciones especiales contenidas en el mentado artículo (en adelante "Concurso Interno");

13. Que, dicho procedimiento especial se encuentra regulado al siguiente tenor en el artículo trigésimo octavo transitorio: "(...) 1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados (...);

14. Que, en este sentido, el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, don David Ignacio Martínez Vergara, en uso de sus facultades legales, dictó la resolución exenta N° 1, de fecha 12 de diciembre de 2025, mediante la cual se aprobó las bases y

los anexos del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de conformidad al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.

Luego, conforme a la lectura de dichas bases de concurso y sus respectivos anexos, el llamado a concurso efectuado mediante la citada resolución exenta N° 1, se convocó para proveer únicamente los cargos de planta del servicio, más no para los cargos a contrata que el servicio considere necesario proveer para la instalación y funcionamiento del Servicio.

15. Que, en este contexto, cabe hacer presente que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa contenida en dictamen N° E586.880, de 31 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República concluyó, respecto del concurso en comento, que "Profesionales a contrata del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa, que fueron designados como consecuencia de procesos de selección convocados como públicos debiendo haber sido cerrados, pueden mantener sus nombramientos, sin que proceda su invalidación ya que esta debe armonizarse con el principio de la buena fe.". Lo anterior, luego de un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley, en que señaló que "(...) la letra c) del N° 1 del aludido precepto, al regular el proceso de traspaso del personal DAEM y de corporaciones municipales a los Servicios Locales, dispuso la realización de una sola convocatoria, que debía hacerse de manera cerrada para el mencionado personal, en la cual debían concursarse tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer, por lo que no se ajustó a derecho que el SLEP Maule Costa efectuara varios concursos públicos para la contrata, separados, además, de la convocatoria cerrada para plazas de su planta.";

16. Que, luego, la Dirección de Educación Pública mediante ordinario N° 284, de 30 de enero de 2025, solicitó la reconsideración del señalado dictamen, lo que fue resuelto por el Órgano Contralor, mediante dictamen N° D145, de 19 de marzo de 2026, en que señaló que el "Concurso cerrado previsto en la letra c) del N° 1 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, permite contar con el personal necesario para puesta en marcha de los servicios locales de educación pública. Confirma dictamen N° E586880, de 2024, en los términos que se indican.", detallando que "(...) el concurso cerrado que los SLEP deben realizar de acuerdo con lo dispuesto en el señalado artículo trigésimo octavo transitorio debe convocarse tanto para los respectivos cargos de planta como para los a contrata, que dicho servicio considere necesario proveer según las necesidades que se manifiesten para su puesta en marcha, tal como se establece en la indicada letra c) del N° 1 y en el N° 2, del inciso primero, del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040.";

17. Que, por su parte, cabe señalar que, conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.336, que las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no sólo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5, 6, 9, 16 y 19 de la citada ley N° 10.336. Así, el incumplimiento de un pronunciamiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darle aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica dictamen N° E129.742, de 2021, de la Contraloría General de la República);

18. Que, advirtiendo lo anteriormente mencionado, la Dirección de Educación Pública, en atención a su rol de conductor estratégico y coordinador del Sistema de Educación Pública, a través del Ordinario N° 1.388, de fecha 22 de mayo de 2026, solicitó a los Servicios Locales que indica, entre ellos al Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, informar sobre la revisión de sus respectivos llamados a concurso y las acciones que serían adoptadas de conformidad a ello, considerando especialmente lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley y la jurisprudencia administrativa, particularmente, la contenida en los dictámenes N° E586.880, de 2024, D145, de 2026, Nos. 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, y Nos. 53.875, de 2009, y 56.880, de 2011, de la Contraloría General de la República;

19. Que, en este marco, se concluyó que en las bases y sus anexos, y en la convocatoria del concurso individualizado en el considerando 14° del presente acto administrativo, no se habría dado cumplimiento íntegro a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio y en la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor, establecida sobre la materia, en los

dictámenes Nos. E586.880, de 31 de diciembre de 2024, y D145, de 19 de marzo de 2026, toda vez que estos establecen que se debe hacer una sola convocatoria para el traspaso de personal cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional de los departamentos de administración de educación municipal y de las corporaciones municipales a los SLEP, incluyendo tanto los cargos de planta como los empleos a contrata que se estimara necesario proveer para la instalación y funcionamiento del servicio, y el llamado para el concurso correspondiente al SLEP del Reloncaví sólo incluyó los cargos de planta, omitiendo las contrata, lo que, a juicio de este servicio, constituye un elemento esencial del proceso según la normativa ya descrita, considerando, además, que junto con los cargos de planta, el SLEP podrá concursar cargos a contrata destinados a los funcionarios ya indicados, ampliándose de esta forma el universo de postulantes del ámbito municipal que podrán postular y las posibilidades de acceder a un empleo público resguardando "de mejor manera a las personas que postulen al certamen cerrado, pues amplía la protección al considerar un mayor número de cargos a concursar". Así, como lo señala la entidad contralora en dictamen N° D145, de 2026 "(...) el anotado artículo trigésimo octavo transitorio, cumple tanto con la finalidad de traspasar a los funcionarios de los DAEM y a las personas contratadas en las corporaciones municipales, como con la de proveer el personal necesario para la pronta implementación y posterior funcionamiento del SLEP."

20. Que, lo anterior fue informado a la Dirección de Educación Pública, mediante oficio N° 78, de fecha 29 de mayo de 2026, por parte del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví.

21. Que, dicho lo anterior, es dable considerar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.";

22. Que, en este sentido, en los Dictámenes Nos. 47.645, de 2016, y 2.276, de 2017, se ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, se debe iniciar el respectivo procedimiento de invalidación, otorgando audiencia o traslado a los interesados y, con el mérito de los elementos de juicio reunidos en el correspondiente expediente, resolver lo que en derecho corresponda;

23. Que, a su vez, debe considerarse que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes Nos. 58.875, de 2009, y 56.880, de 2011, ha manifestado que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo, en esta línea, la autoridad se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho (aplica criterio contenido en dictámenes Nos. 28.477, de 2006, y 23.315, de 2018);

24. Que, en ese contexto, este Servicio Local dictó la resolución exenta N° 103, del 22 de junio de 2026, por la cual inició el procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví aprobado por resolución exenta N° 01, de 12 de diciembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, de conformidad al artículo 53 de la ley N° 19.880;

25. Que, debido a que la mentada resolución exenta podía interesar a un número indeterminado de personas, en virtud del artículo 48 de la ley N° 19.880, con fecha 6 de julio de 2026, se procedió a su publicación en el Diario Oficial;

26. Que, de la misma manera, por encontrarse concluida la etapa de postulaciones y contando con los correos electrónicos autorizados para el proceso de concurso por los postulantes e informados en los formularios de postulación como medio preferente de notificación, de conformidad al artículo 30 de la ley N° 19.880, con fecha 6 de julio de 2026, se procedió a notificar a cada uno de los interesados el inicio del proceso de invalidación, así como el texto íntegro de la resolución N° 103, del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví.

27. Que, en ese orden de ideas, para satisfacer la exigencia legal de previa audiencia a la que refiere el artículo 53 de la ley N° 19.880, la resolución exenta N° 103, otorgó en su resuelto II un plazo de cinco días hábiles desde la notificación y/o publicación de esta, para que los interesados pudieran presentar alegaciones, solicitar diligencias y presentar las pruebas que estimaren pertinentes;

28. Que, en ese sentido, la resolución exenta N° 103, dispuso en su resuelto V que, para formular los descargos, los postulantes u otros interesados podrían presentarlos por escrito mediante correo electrónico dirigido a oficinadepartes@slepdreloncavi.gob.cl, o presentándolas en las oficinas del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, ubicadas en calle Antonio Varas N° 55, Edificio Capital, comuna de Puerto Montt, entre las 8:30 a 17:30 horas de lunes a jueves, y de 8:30 a 16:30 los viernes.

29. Que, habiendo otorgado instancia de audiencia a los interesados en el proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, se presentaron un total de 01 descargo;

30. Así es como, con fecha 6 de julio de 2026, don Hernán Alexis Pérez Muñoz, RUT N° 11.872.398-8, interesado en el procedimiento de invalidación, formuló alegaciones en el procedimiento de invalidación iniciado por la resolución exenta N° 103. Fundó sus alegaciones sosteniendo que participó en el concurso interno de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví postulando a los cargos de Auxiliar Conductor y Auxiliar de Servicios Generales. Que, en este contexto, expone que presentó su postulación de buena fe, cumpliendo con las bases y requisitos establecidos por el propio servicio, por lo que una eventual invalidación del proceso podría afectar directamente sus derechos e intereses. Agregó que, antes de adoptar cualquier decisión definitiva, se considere los derechos de todos los postulantes que participaron de buena fe, resguardando los principios de confianza legítima, igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Consignado lo anterior, y resolviendo las alegaciones formuladas por el Sr. Pérez Muñoz, cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que la pertinente autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del mismo.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, contenida, principalmente, en los dictámenes Nos. 41.190, de 2009; 57.284, de 2010; 6.518, de 2011, y 16.730, de 2013, ha manifestado que el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido, entre otros, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, generadas sobre la base de la confianza legítima de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de certeza y seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes instrumentos.

Luego, lo cierto es que, revisados los antecedentes, el proceso de concurso cerrado aún no se encuentra totalmente tramitado o concluido, por ende sin resolución de término, lo que trae como consecuencia que el Sr. Pérez Muñoz no se ha adjudicado cupo alguno en los cargos a los que postuló, por lo cual no existen situaciones jurídicas consolidadas a su favor que puedan verse afectadas como consecuencia del presente procedimiento administrativo de invalidación, como lo sería precisamente la adjudicación de uno de los cargos a los cuales el Sr. Pérez Muñoz postuló.

En consecuencia, no cabe sino más que concluir que respecto del Sr. Hernán Pérez Muñoz no existe una situación jurídica consolidada que requiera ser amparada por razones de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no ha adquirido derechos que no es posible desconocer, pues en su caso sólo se ha generado una mera expectativa de acceder a los cargos concursados, por no haber recaído sobre el proceso de concurso resolución de término.

En definitiva, en base a los argumentos expuestos, se desestima las alegaciones efectuadas por don Hernán Alexis Pérez Muñoz en contra del presente procedimiento administrativo invalidatorio.

31. Que, habiéndose resuelto la única alegación deducida en el presente procedimiento administrativo invalidatorio, y en mérito de lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, este Servicio Local se ha generado la convicción de que la no inclusión de cargos a contrata en la convocatoria de Concurso Interno constituye un elemento esencial del procedimiento regulado en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, toda vez que el citado artículo dispone en su literal c), que la convocatoria especificará los cargos a contrata y de planta que se proveerán mediante el mismo, sumado a que según lo ha indicado la

Contraloría General de la República mediante el dictamen D145, de 2026, el proceso concursal en comento cumple un doble propósito, el de traspasar al personal municipal de los departamentos de educación municipal o corporaciones municipales del territorio a los niveles internos de los servicios locales respectivos, así como el de proveer a este último del personal necesario para su funcionamiento y puesta en marcha, lo que armonizado con el dictamen N° E586.880, de 2024, en el sentido que no se ajusta a derecho la realización de procesos públicos de contrata separados de la convocatoria cerrada en comento, luego, la invalidación del llamado y bases de concurso constituye el medio necesario para alcanzar las finalidades antes descritas y asegurar el restablecimiento del derecho;

32. Que, en este sentido es dable consignar que el vicio de que adolece el acto administrativo que llama a concurso, no recae sobre un elemento de forma o de carácter procesal, sino que es de carácter sustantivo, incidiendo en la finalidad del acto mismo, considerando que existe un perjuicio no tan sólo referido al incumplimiento normativo y a los propósitos precisados por la entidad contralora, sino también al resguardo que se debe tener respecto del personal traspasado, lo que no se configuraría considerando sólo los cargos de planta, dado que ello reduce los cargos a concursar y por lo tanto el acceso a un empleo público. Así, como se indicó, existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo. De esta forma, la invalidación administrativa es un mecanismo motivado por el principio de juridicidad, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, según los cuales los órganos del Estado deben someter su acción a las normas constitucionales y a las dictadas de conformidad a ella, dentro de la esfera de sus competencias, previa investidura regular de sus integrantes y de la forma prescrita por la ley;

33. Que, por su parte, la Contraloría General de la República ha reconocido que la potestad invalidatoria de los órganos de la administración del estado reconoce límites como la seguridad de las relaciones jurídicas y la presunción de buena fe de quienes han actuado en el convencimiento de estar amparados por el ordenamiento jurídico, lo que se configura cuando se hayan adquirido derechos que no es posible desconocer, y no como en este caso en que solo se ha generado una mera expectativa de acceder a los cargos concursados, por no haber recaído sobre el proceso de concurso resolución de término (criterio dictamen N° 2324 de 2011 de la Contraloría General de la República);

34. Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia administrativa del órgano contralor ha manifestado que "(...) en situaciones como la de la especie, en que procede la invalidación de un concurso, debe realizarse una nueva convocatoria, sin perjuicio de las etapas posteriores del certamen, ateniéndose estrictamente a la normativa vigente" (dictamen N° 48870, de 2005, de la Contraloría General de la República);

35. Que, habiéndose resuelto en el considerando 30 de la presente resolución el único descargo presentado por los interesados, y encontrándose dentro del periodo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, corresponde resolver el procedimiento de invalidación, iniciado mediante resolución exenta N° 103 de este servicio local, teniendo especialmente en consideración lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, y la jurisprudencia administrativa citada;

Resuelvo:

I. Conclúyase el procedimiento de invalidación del llamado a concurso de ingreso a la planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví aprobado por resolución exenta N° 1, del 12 de diciembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, por aplicación de lo establecido en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.040; y declárese su invalidación en los términos del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

II. Dispóngase la realización de un nuevo proceso de Concurso Interno en los términos del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, considerando la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

III. Constátase que el presente acto administrativo es impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario, conforme lo señalado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, así como mediante los recursos de reposición y recurso extraordinario de revisión, establecidos en los artículos 59 y 60 de la citada ley.

- IV. Publíquese en el Diario Oficial el presente acto administrativo, a fin de que los interesados tomen conocimiento de la conclusión y resolución del procedimiento de invalidación.
- V. Notifíquese, la presente resolución mediante copia a cada uno de los postulantes del proceso de Concurso Interno de Ingreso a la Planta del Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví, a las direcciones de correo electrónico registradas en sus respectivas postulaciones.
- VI. Comuníquese, el presente acto administrativo a la Dirección de Educación Pública y a los municipios de Puerto Montt, Calbuco, Chaitén, Cochamó, Futaleufú, Hualaihué, Maullín y Palena.
- VII. Agréguese copia de la presente resolución al expediente confeccionado conforme el resuelvo VIII de la resolución exenta N° 103, de este servicio local.

Anótese, comuníquese y publíquese.- David Ignacio Martínez Vergara, Director Ejecutivo, Servicio Local de Educación Pública del Reloncaví.

